



EXPEDIENTE: RAP/006/2020.
ACTOR: RAÚL FERNANDEZ LEÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
TERCERA INTERESADA: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

VISTOS: los autos del expediente RAP/006/2020, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Raúl Fernández León, mediante el cual impugna la resolución de fecha treinta de noviembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con número de expediente IEQROO/CG/R-024-2020 en donde se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, en contra de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché y del partido político Morena, por la supuesta promoción personalizada de su imagen con uso de recursos públicos en términos del acuerdo INE/CG66/2015 y actos anticipados de campaña.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor, se tuvo por notificado de la resolución impugnada el treinta de noviembre del año en curso, y su escrito de demanda fue remitido ante este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, por lo tanto debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 11, fracción IV, inciso B de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del actor está demostrado, ya que cuenta con éste para hacer valer el Recurso de Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el procedimiento ordinario sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta la resolución IEQROO/CG/R-024-2020 emitida por el Consejo General del Instituto, en fecha treinta de noviembre, donde se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, en contra de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché y del partido político Morena, por la supuesta promoción personalizada de su imagen con uso de recursos públicos en términos del acuerdo INE/CG66/2015 y actos anticipados de campaña.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, siendo las trece horas con veinte minutos del presente año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciada. Maogany Crystel Acopa Contreras, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado de Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de Senadora de la República, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día siete de diciembre del año en curso.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Raúl Fernández León, mediante el cual impugna la resolución de fecha 30 de noviembre del año en curso, dictada por el Consejo General Instituto, con número de expediente IEQROO/CG/R-024-2020, en donde se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, en contra de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché y del partido político Morena, por la supuesta promoción



personalizada de su imagen con uso de recursos públicos en términos del acuerdo INE/CG66/2015 y actos anticipados de campaña.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que la autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas, **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.

Es de señalar que en el acuerdo de turno de fecha catorce de diciembre, se previno al actor para que señalara domicilio en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo para oír y recibir notificaciones, sin embargo, el mismo no dio cumplimiento a la prevención efectuada por este Tribunal, por lo que **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Tribunal**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 26, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas del tercer interesado:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de la identificación oficial con fotografía número SP-LXIV-01-059, **2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de la credencial de elector de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, **3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución IEQROO/CG/R-024-2020, en donde se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/017/19 y su acumulado IEQROO/POS/001/2020, **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, **5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que la



autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y beneficie a los intereses de la actora.

Se tiene como domicilio de la tercera interesada para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en el condominio Akbal, casa 24, colonia Maya Real de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos al C. José Alberto Peñaloza Luna.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, interpuesto por el actor con sus anexos; **2.** Original del Escrito de Recurso Apelación; **3.** Informe Circunstanciado; **4.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.

